



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2010 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, el Despacho desconoció que el pasado 14 de febrero del 2022, remitió mediante correo electrónico petición para la entrega del Despacho Comisorio, situación que interrumpe el decreto del Desistimiento Tácito, por lo que se deberá revocar el auto antes citado, y en su lugar continuar con el trámite del presente proceso, en caso de prosperar la reposición, solicita se conceda la apelación.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, quien dentro de la oportunidad legal emitió pronunciamiento indicando que el demandante no aportó el acuse de recibido ni el comprobante de que el destinatario, Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, recibió el correo electrónico remitido el día 14 de febrero del 2022, el cual contenía presuntamente solicitud para la entrega de Despacho Comisorio, por lo que no es posible demostrar lo afirmado por el demandante, pues no hay prueba que efectivamente si hubiese enviado la comunicación al juzgado, por lo que solicita se mantenga en firma la providencia de fecha 19 de octubre del 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de qué trata el desistimiento tácito, para luego verificar si en el caso sub examine, se cumplían o no los presupuestos para su aplicación.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el **plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**” (Subrayado y negrita fuera de texto).*

En ese orden de ideas, en el presente caso se advierte que, el último pronunciamiento emitido por parte del Juzgado data del 08 de octubre del 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, no obstante, y conforme a lo expuesto por el extremo demandante, debe indicarse que revisado nuevamente el expediente, no se observa que exista solicitudes por parte del extremo demandante que daten del **14 de febrero del 2022**, circunstancia que se puede constatar con la constancia de fecha 14 de marzo del 2023, de la Asistente Judicial de este Despacho, en donde se procedió a filtrar y consultar las solicitudes presentadas al correo electrónico del Juzgado provenientes del usuario virtual.lchp.legal@gmail.com, sin que exista prueba en donde se evidencie que efectivamente se hubiese presentado el pasado 14 de febrero del 2022, solicitud con destino al presente proceso, tal y como se puede detallar del capture de pantalla tomada al correo electrónico de esta unidad Judicial.

Es por lo anterior, en punto del caso concreto y a la luz de la precitada norma, que se evidencie que se siguió a cabalidad el procedimiento para decretar el desistimiento tácito, toda vez que habían transcurrido el término de dos años de inactividad del proceso contados desde el 08 de octubre de 2020, y como quiera que la inactividad del presente proceso no corresponde a una causal legal decretada por el despacho, generó que se pudiera dar aplicación a la figura de desistimiento tácito y declarar la terminación de la ejecución.

Y es que en este aspecto, la ley es clara y están vedadas las interpretaciones, para efectos del trámite de aplicación del desistimiento tácito, pues como quiera que en el caso de análisis, se dan los presupuestos establecidos en la norma estudiada para la atención de la figura aludida, y teniendo en cuenta que el término de 2 años para decretar la misma se encuentra satisfecho, sin que sea dable premiar a la parte ejecutante su desidia ante el trámite del proceso; ni existe prueba que indique que dicho termino haya sido interrumpido, pues pese a que se aporta capture de pantalla de la remisión del correo en el mismo no se puede determinar si fue dentro del horario hábil en que se remitió, por lo que no se pueda establecer si efectivamente fue radicado, de allí que se puede concluir sin hesitación alguna que para el presente asunto se empleó de manera acertada la norma anteriormente referida y en consecuencia, no le quedaba otro camino a esta juzgadora, que declarar la terminación del proceso.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, obedeció a que se cumplían a cabalidad los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 19 de octubre de 2022, y en subsidio de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C.



G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente líbrese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **16 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2015 00360 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en las Circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, se atenderá la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de fijar fecha de remate del bien inmueble identificado con Folio de Matricula No. 260-131996 objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien Inmueble identificado con Folio de Matricula No. 260-131996, objeto de cautela en el proceso el día **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional juezi06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **16 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00072 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. **JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES**, respecto del poder otorgado para representar a **BANCOLOMBIA S.A.**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00206 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. **JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES**, respecto del poder otorgado para representar a **BANCOLOMBIA S.A.**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **16 DE MARZO DE
2023**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00222 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. **JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES**, respecto del poder otorgado para representar a **BANCOLOMBIA S.A.**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153006 2018 00328 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 260-72418, en donde se observa en la anotación No. 15 la inscripción de la adjudicación del remate en favor de la demandante **BLANCA MARIELA RICO DE FUENTES**, y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, y en relación a la entrega del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 260-72418, se procederá a **REQUERIR** a la secuestre **MARIA CONSUELO CRUZ**, para que proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 08 de junio del 2022. Por Secretaría Oficiese y remítase copia de la providencia antes aludida.

Finalmente, sobre el recibo del pago de impuesto del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 260-72418, allegado por la parte actora, se procederá agregarlo para que obre dentro del expediente, el cual será tenido en cuenta en el procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **16 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00088 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. **JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES**, respecto del poder otorgado para representar a **BANCOLOMBIA S.A.**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00260 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de la señora **MARIA MARLENE RINCÓN QUINTERO**, al Dr. **FABIÁN HUMBERTO CORZO MELENDEZ**, para los efectos y términos del poder conferido.

Por otra parte, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a oficiar la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-228969**, de propiedad de la señora **MARIA MARLENE RINCON QUINTERO**, identificada con C.C. No. **60.283.948**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

Finalmente agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el informe allegado por el señor secuestre **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, para lo que considere pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele el correspondiente trámite a liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **16 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00242 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL** - RESOLUCION DE CONTRATO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito del proceso de qué trata el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, luego de haberse realizado el requerimiento a la parte demandante con el fin de que cumpliera la carga procesal que le correspondía.

Para tal efecto, estudiaremos la norma en cita que prevé: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, notificado por estado del día 01 de septiembre del mismo año, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, establecido en el artículo arriba citado, y vencido el termino dado, la citada parte no cumplió con la carga que le correspondía, pues no efectuó en debida forma la notificación de los señores **MARIA FERNANDA PATIÑO ROJAS, CARLOS HUMBERTO SAAVEDRA BLANCO y ELIENEIS DEL SOCORRO GUZMAN BLANCO** lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación y el levantamiento de las cautelas decretadas.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Dra. **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA** como apoderado de los demandados **AURELIO ADRIAN VALDIVESO BARRETO y CAMILO FABRICIO IBARRA LINDARTE**, en su calidad de Representante Legal y Gerente de **INVERSIONES CUCUTA REAL HOTEL S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA** como apoderado de los demandados **AURELIO ADRIAN VALDIVESO BARRETO** y **CAMILO FABRICIO IBARRA LINDARTE**, en su calidad de Representante Legal y Gerente de **INVERSIONES CUCUTA REAL HOTEL S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, por lo motivado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos aportados como anexos a la demanda, con la constancia que se decretó el desistimiento tácito, previo el pago de los emolumentos necesarios.

QUINTO: Archívense las diligencias previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **16 DE MARZO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JWB' with a long horizontal stroke underneath.

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2019 00325 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la cesión del crédito realizada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A-FNG.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA**; en consideración a que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada **YERIS ADRIANA ESTUPIÑAN CARRASCAL**, la cual se surtirá por estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito dentro de este proceso realizada por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A-FNG.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA**

SEGUNDO: En consecuencia, tener a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA**, como sucesor procesal de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A-FNG**", adquiere la calidad de acreedor-subrogatario.

TERCERO: NOTIFICAR por anotación en estado a la parte demandada **YERIS ADRIANA ESTUPIÑAN CARRASCAL**, sobre la admisión de la cesión del crédito de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS CEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **16 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00013 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. **JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES**, respecto del poder otorgado para representar a **BANCOLOMBIA S.A.**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **16 DE MARZO DE
2023**


SECRETARIA



PROCESO VERBAL-SIMULACION
REFERENCIA 540013153 006 2020 00019 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, el Despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha para continuar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **16 DE MARZO DE
2023**



SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD
MERCANTIL DE HECHO
RADICADO 540013153 006 2021 00280 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el trámite legal, procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y la innominada, consagrada en los numerales 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por la demandada **LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ** a través de su apoderado judicial.

Las excepciones propuestas se fundan síntesis así:

Que habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no pueden ser tramitadas en un mismo proceso, es decir, que no guarden relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente son incompatibles.

Precisa que el artículo 165 de la Ley 1437 del 2011, contempla los supuestos en que procede la acumulación de pretensiones de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, nulidad y controversias contractuales.

Al respecto, señala que como se observa en el cuerpo de la demanda existen pretensiones pertenecientes a diferentes procesos, tales como declarativo, simulación y un ejecutivo de hacer, por lo que se configura una indebida acumulación de la demanda., razón por la que solicita se declare probada la excepción previa por indebida acumulación de pretensiones.

Una vez corrido el traslado correspondiente a la parte demandante por el término dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad legal a través de su apoderado judicial se pronunció así:



Que la excepción previa alegada por la parte demandada no tiene causal de prosperidad pues se encuentra fundado en un hecho que fue motivo de inadmisión de la demanda y que se subsana dentro del término señalado el Código Procesal Vigente.

En atención a ello, indica que el abogado de la parte demandada no observo que se encuentran también publicados en estados electrónicos, de los cuales tuvo conocimiento y allego en escrito radicado en forma electrónica, en donde manifestó conocer del proceso y que se procedía a notificar en debida forma, por ende expresa que no es cierto que el no tuviera conocimiento si efectivamente esa situación se había subsanado, pues la misma ya había sido resuelta mediante providencia debidamente notificada por estado.

Situación sobre la cual se pronunció el Despacho, mediante auto que inadmitió demanda sobre que no accedería a la acumulación de pretensiones y que el extremo activo delimitara cual iba ser la pretensión para el presente proceso.

Expone que el abogado de la parte demandante ha confundido los actos procesales correspondiente dentro del acto de liquidación, los cuales no se deben solicitar mediante un proceso aparte como lo pretende orientar “obligaciones de hacer”, pues dentro del acto procesal donde se pretenda realizar la respectiva liquidación deberán adelantarse las labores propias para la realización del mismo, pues cual sería la razón de ser de solicitar que se declare la sociedad comercial de hecho, sin su liquidación.

Sobre la excepción denominada “innominada” manifiesta que dicho medio exceptivo transgrede el principio de taxatividad que rige las excepciones previas, reiterando que ha sido clara en solicitar las pretensiones adecuadas al trámite que nos reúne, declaración, disolución y liquidación de la sociedad mercantil o comercial de hecho existente entre las hermanas Rodríguez Suarez, motivando las pretensiones en el acta de conciliación en donde se encuentra insertada claramente por parte de la señora **LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ**, la existencia de una sociedad comercial de hecho con su hermana **YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ**, razón por la cual, solicita no encontrar probada la causal de excepción invocada por la parte demandante y que como consecuencia proceda a imponer condena en costa.

CONSIDERACIONES

El demandado en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código de General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Al revisar lo actuado nos encontramos frente a medios exceptivos también denominados dilatorios, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, sino a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Pues bien, el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, contempla dos situaciones: i. La falta de requisitos formales de la demanda y ii. La Indebida Acumulación de Pretensiones en la demanda. Ambas situaciones acarrear defecto procesal, y originan la respectiva excepción previa de Ineptitud de la Demanda. Conforme al numeral 1, inciso 3, del artículo 101 de la obra en cita, los defectos de una inepta demanda pueden subsanarse, por la parte demandada, al recorrer el medio exceptivo.



Para confrontar lo alegado en el medio exceptivo formulado, respecto a la indebida acumulación de pretensiones, con fundamento en que al sentir del apoderado de la demandada **LEIDY YORDEN RODRIGUEZ SUAREZ**, se solicitaron pretensiones que corresponden a diferentes procesos tales como declarativo, simulación y de un ejecutivo de hacer, lo que configura una indebida acumulación de demanda.

Al respecto, y una vez revisado el expediente se tiene que al momento de la interposición de la demanda se hacía referencia en el escrito genitor se solicitaba:

“PRIMERO: Se **DECLARE** que entre la señora **LEIDYN YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ** y la demandante **YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ** existe **SOCIEDAD COMERCIAL DE HEHO**, desde el día 16 del mes de abril del año 2014

SEGUNDA: se **DECLARE** la existencia simulación absoluta entre el señor **JUAN ANTONIO CARVAJAL** y la señora **LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ** sobre la Óptica Visión de lo alto y la sociedad conyugal de los esposos, toda vez que son los medios por los cuales se incurrió en la sustracción, ocultamiento de los bienes muebles, activos, bienes intangibles producto de la sociedad comercial de hecho de las hermanas **RODRIGUEZ SUAREZ**.

TERCERA: se declare que el acta de conciliación celebrada entre la señora **LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ, YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ, TRINIDAD SUAREZ de RODRIGUEZ**, de fecha 26 de Septiembre del 2016, fue afectada parcialmente por negocio y acuerdo anómalo oculto realizado y celebrado entre los cónyuges **LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ Y JUAN ANTONIO CARVAJAL** en perjuicio de la señora **YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ** en los acuerdos en donde adquirió la obligación de hacer auditoria.

CUARTA: se ordene la restauración de la realidad de la señora **LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ** y su conyugue ordenando el cese de las actividades mercantiles por parte de la óptica visión de lo alto con la



*finalidad de la reconstrucción de la garantía que debe tener la señora **YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ** para reincorporar a su haber patrimonial los bienes que le corresponden de la sociedad comercial de hecho y poder liquidar la misma.*

QUINTA: *Como consecuencia de la pretensión anterior, solicito se **ORDENE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** y acto consecutivo se ordene la realización del inventario y el avalúo y se proceda a **LIQUIDAR LA MISMA EN PARTES IGUALES** de acuerdo con el activo social que **SE DETERMINE** luego de las prácticas de pruebas solicitadas y que de oficio su despacho considere pertinentes y necesario”*

No obstante, y en relación a dichas pretensiones planteadas por la demandante, se observa que este Despacho emitió pronunciamiento por auto de fecha 06 de octubre del 2021, en la que se procedió a inadmitir la presente demanda a efectos de que aclarara el tipo de acción que pretendía le sea declarada, en tanto que las enuncias no pueden ser objeto de acumulación, otorgándole para ello el termino perentorio de cinco (05) días conforme lo establece el artículo 90 del código General del Proceso, dentro del cual procedió a subsanar las falencias referidas y reformar la demanda., siendo admitida la demanda en auto de fecha 20 de octubre del 2021 y la reforma en proveído de fecha 12 de enero del 2022, quedando únicamente como pretensiones de la demanda las siguientes:

“PRIMERO: *Se **DECLARE** que entre la señora **LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ** y la demandante **YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ** existe **SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**, desde el día 16 del mes de abril del año 2014.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de la pretensión anterior, solicito se **ORDENE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** y acto consecutivo se ordene la realización del inventario y avalúo y se proceda a **LIQUIDAR LA MISMA EN PARTES IGUALES** de acuerdo con el activo social que se **DETERMINE** luego de prácticas de pruebas solicitadas y de oficio que su despacho considere pertinentes y necesarias.”*



En atención a lo expuesto, tenemos que mal podría entenderse configurada una indebida acumulación de pretensiones, bajo el argumento que se solicitó por la parte actora en la demanda pretensiones de carácter declarativo, simulación y de ejecutivos de hacer, pues tal y como se observa dicha falencia fue subsanada en debida forma por la parte actora con sus escritos de subsanación y reforma de demanda, recayendo únicamente sus pretensiones sobre la Declaración de la Sociedad Comercial de Hecho, así como en la disolución y liquidación de la misma, pretensiones que no resultan excluyentes conforme lo establece el artículo 498 y s.s. del código de Comercio, en concordancia con lo normado en el artículo 523 y s.s. del código General del Proceso.

Circunstancia anterior que revela la improsperidad de la excepción planteada, en tanto que como se itera de manera alguna puede entenderse que se configura una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien con la interposición de la presente demanda podría existir una indebida acumulación, lo cierto es que dichas falencias desaparecieron al momento de subsanar y reformar la demanda, sin que a la fecha en la que intervino la demandada al presente proceso se encontrara persistiendo dicho yerro procesal, tal y como se ha establecido a lo largo de la presente providencia, sino que por el contrario, con la reforma de demanda sus pretensiones se enmarcan únicamente en la Declaración de la Sociedad Comercial de Hecho, así como en la disolución y liquidación de la misma, las cuales no resultan excluyentes por cuanto con el presente proceso se busca la declaratoria de sociedad comercial de hecho, y su disolución y liquidación, como efectos procedentes en caso de acceder a su declaratoria, tal y como lo establece los artículos 498 y s.s. del código de Comercio, en concordancia con lo normado en el artículo 523 y s.s. del código General del Proceso.

Ahora, frente a la excepción previa que denomina **“INNOMINADA”**, se hace necesario traer a colación que conforme lo estipulado en el artículo 100 del código General del Proceso, dichas excepciones son taxativas y por lo tanto solo proceden las previas establecidas en la norma ibídem, por lo que no pueda ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Unidad Judicial.



En razón a lo anterior, se concluye que para el caso de autos no se encuentran probadas las excepciones previas aquí estudiadas, como así se declarara en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**, formuladas por la demandada **LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar estudio sobre la excepción denominada **“INNOMINADA”**, conforme a lo motivado.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte excepcionante, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele trámite a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **16 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO 540013153 006 2021 00372 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el trámite legal, procede el despacho a resolver sobre las excepciones de Falta de Jurisdicción y Competencia, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, consagrada en los numerales 1, 5 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por la demandada **MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a través de su apoderado judicial.

Las excepciones propuestas se fundan síntesis así:

1.- Sobre la excepción de **FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA**, indica que de conformidad con lo expuesto en el artículo 29 de la constitución nacional y para evitar vulneración al mandato consagrado en la norma citada, pues considera que resulta totalmente enjuiciable por la vía civil ordinaria la presente acción, toda vez que se estaría ante un trámite y una decisión final emitida por un Juez distinto o diferente por mandato del legislador, máxime si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica del aquí demandado, esto es, la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA**, y en razón a que en la demanda se indilga una responsabilidad en razón a una acción y/u omisión de un agente estatal y un particular, se podrá acumular tales pretensiones, siendo la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competente para el conocimiento y resolución (Numeral 1, Art. 165 CPACA)

2.- Por otro parte, formula la excepción denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, sustentándola en el sentido de que la parte demandada no es clara en cuanto los hechos y pretensiones respecto del Municipio de San José de Cúcuta.



3.- Finalmente, formula la excepción de **NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**, en donde indica que no se observa que se hubiera dado cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 199 del código de Procedimiento Administrativo y contencioso Administrativo.

Una vez corrido el traslado correspondiente a la parte demandante por el término dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, se tiene que sobre las misma efectuó el correspondiente pronunciamiento, indicando que:

En lo que tiene que ver a la **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, indica que no está llamada a prosperar, por cuanto lo que se pretende es la indemnización de los perjuicios causados por la omisión del ejercicio de las funciones de Coomeva EPS, por no entregarle los medicamentos que requiera la señora Yajaira Pabón para mantener en funcionamiento su trasplante renal, y solidariamente el Municipio de San José de Cúcuta, por incumplir su función de carácter legal de dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Gestionar y supervisar el acceso a la presentación de los servicios de salud, función que considera no cumplió el Municipio; al ser un proceso en donde se persigue que se declare la responsabilidad de dichos agentes, para lo cual la jurisdicción competente es la Civil.

Sobre la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, indica que no está llamada a prosperar, por cuanto los hechos y pretensiones de la demanda, expone la responsabilidad de Coomeva EPS, de no suministrar los medicamentos a la señora Yajaira Pabón, y el Municipio solidariamente responsable por no cumplir su obligación de carácter Legal de dirigir y coordinar el sector de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Gestionar y Supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud, omitiendo su obligación, y generando solidariamente daños a su representado.

Finalmente, sobre **NO HABER ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**, señala que tanto el auto admisorio



de la demanda, su escrito y anexos, fueron notificados a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

CONSIDERACIONES

El demandado en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código de General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Al revisar lo actuado nos encontramos frente a medios exceptivos también denominados dilatorios, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, sino a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Pues bien, respecto a la excepción previa establecida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, y respecto del caso en estudio se hace necesario los Criterios establecidos por la H. Corte Constitucional para el conocimiento de procesos de Responsabilidad Medica, mediante Auto 1039-



2022, en el que trae a colación los dos factores a tener en cuenta para el conocimiento sobre dicho asunto, que son:

“(…)

1. *El criterio orgánico. En virtud del criterio orgánico:*

(i) *La competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, si la entidad demandada es privada.*

(ii) *La competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo si la entidad demandada es pública, independientemente de la relación entre la entidad prestadora del servicio de salud y sus afiliados o beneficiarios.^[21]*

(iii) El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer demandas de responsabilidad médica en las que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al factor de conexidad o fuero de atracción.

2. *El fuero de atracción.*

(i) *Definición. El fuero de atracción es un fenómeno procesal en virtud del cual la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se extiende a personas de derecho privado cuando estas son demandadas de forma concomitante con entidades públicas.*

(ii) *Aplicación del fuero de atracción. El fuero de atracción no opera de forma automática. El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. Al respecto, han señalado que los jueces deben verificar que:*

a) *Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales son los mismos.*

b) *Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales sean condenadas.*

c) *El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, por lo menos prima facie, que las*



acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron, al menos, “concausa eficiente del daño”.(...)”

Observado lo anterior, se debe indicar que en virtud al factor orgánico los temas relacionados con la responsabilidad médica, pueden pertenecer a la Jurisdicción Ordinaria, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 15 de la normativa procesal vigente, así como lo estipulado en los artículos 17 numeral 1°, 18 numeral 1° y 20 numeral 1° del código General del Proceso.

Para el presente asunto, se tiene que el extremo demandante pretende la responsabilidad solidaria con ocasión a una supuesta mala praxis médica que conllevo a la muerte de la señora Yajaira Pabón Florez.

Así mismo, cabe advertir que la demanda se encuentra dirigida a entidades de naturaleza pública y privada, de allí que sea necesario para determinación la jurisdicción y competencia en el presente caso, tener en cuenta el fuero de atracción, tal y como se efectuara a continuación.

Frente al supuesto de la *“equivalencia de los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales”*, se de precisar que una vez revisado el expediente el mismo no se cumple, toda vez que la imputación del daño está fundamentalmente asociada a las acciones y omisiones en las que habría incurrido la demandada y encargada de prestar el servicio de salud, en este caso Coomeva EPS en Liquidación.

En cuanto al requisito consistente en que *“los hechos, las pretensiones y pruebas que obran el expediente sea posible inferir de manera razonable que existe una posibilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales sean condenadas”*, se debe manifestar que las entidades públicas aquí demandadas no tienen a cargo la atención médica directa de la paciente, que es la que se tiene como defectuosa y como fundamento de la eventual responsabilidad patrimonial.



Circunstancia anterior, por la que para el presente caso, y conforme a los criterios de competencia en materia de responsabilidad civil medica establecidos por la H. Corte Constitucional debe ser determinada por el factor objetivo conforme lo establece el artículo 15 en concordancia con el artículo 20 del código General del Proceso, debiendo ser de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria-Civil.

Sobre la excepción de **INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, se debe indicar que conforme lo establece el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, contempla dos situaciones: i. La falta de requisitos formales de la demanda y ii. La Indebida Acumulación de Pretensiones en la demanda. Ambas situaciones acarrear defecto procesal, y originan la respectiva excepción previa de Ineptitud de la Demanda. Conforme al numeral 1, inciso 3, del artículo 101 de la obra en cita, los defectos de una inepta demanda pueden subsanarse, por la parte demandada, al descorrer el medio exceptivo.

Para confrontar lo alegado en el medio exceptivo formulado, respecto a la falta de requisitos formales, con fundamento en que al sentir del apoderado de la demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA**, los hechos y pretensiones de la demanda no son claros respecto al Municipio de San José de Cúcuta.

Sobre lo expuesto, y una vez verificado el libelo demandatorio se observa que la presente demanda se instaura por la presunta negligencia ocasionada por **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION**, por su presunto incumplimiento contractual legal para continuar el tratamiento que le fue ordenado por los médicos para mantener el funcionamiento del transpante renal de **YAJAIRA PABON FLOREZ**, así como la responsabilidad solidaria de las demás entidades, entre las cuales hace parte el **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**.

De allí que, no se observe que para el presente proceso no exista claridad sobre hechos y pretensiones de la demanda, pues los mismo están debidamente determinados, en la búsqueda de la responsabilidad soldaría de las entidades



demandadas, entre las cuales se encuentra el **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**, por la no coordinación, supervisión, vigilancia y control en seguridad social en salud.

Es por ello, que no se pueda predicar que para el asunto de la referencia no existe claridad sobre los hechos y pretensiones de la demanda formulados en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**.

Finalmente, con relación a la excepción denominada “**NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**”, se debe indicar que conforme a las pruebas obrantes en el expediente se tiene que contrario a la expuesto por la parte demandada el extremo actor mediante correo electrónico notifico la admisión de la presente demanda, mediante correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica procesosnacionales@defensajurida.gov.co- el cual fue recibido vía electrónica el 18 de marzo del 2022, conforme al acuse de recibido allegado por el demandante, lo cual deja en evidencia el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 612 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, se concluye que para el caso de autos no se encuentran probadas las excepciones previas aquí estudiadas, como así se declarara en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, Así como la excepción de **NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR** formuladas por la demandada **MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, por las razones anteriormente expuestas.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte excepcionante, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele trámite a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **013** DE FECHA **16 DE MARZO DE 2023**



SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO 540013153 006 2021 00372 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el trámite legal, procede el despacho a resolver sobre la excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia, consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por la demandada **LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** a través de su apoderado judicial.

Las excepciones propuestas se fundas síntesis así:

Expone que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, es un organismo principal de la administración, que integra la rama ejecutiva del poder público en el sector central del orden nacional, según la Ley 489 de 1998.

Adicional a ello, precisa que la Ley 1437 del 2011, determina la competencia de la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su*



denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Al respecto, conforme a las normativas antes referidas, concluye indica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable, y que para el presente proceso se depreca la responsabilidad civil y solidaria del Ministerio de Salud, motivo por el cual, se deba declarar la incompetencia y remitir el proceso a reparto de los Jueces Administrativos del Circulo de Cúcuta, debiendo así declarar la falta de la Jurisdicción y competencia del proceso adelantado por la Sra. LUZ MARINA FLOREZ y OTROS, para que sea remitido a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Una vez corrido el traslado correspondiente a la parte demandante por el término dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, se tiene que mediante correo de fecha 13 de mayo del 2022, allego contestación de las excepciones previas, esto es, con antelación al traslado efectuado por secretaria el 05 de septiembre del 2022, por lo que se bien en Constancia Secretarial de fecha 13 de septiembre del 2022, se informa que no hubo pronunciamiento por el extremo demandante, lo cierto es, que conforme lo aquí precisado se tiene que dentro de la oportunidad legal a través de su apoderado judicial se pronunció así:

Sobre la excepción de **FALTA DE JURISDICCION**, indica que la misma no está llamada a prosperar por cuanto la jurisdicción que conoce de los procesos de



responsabilidad civil es la Jurisdicción Civil de Coomeva EPS, y solidariamente las demás entidades demandadas.

CONSIDERACIONES

El demandado en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código de General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Al revisar lo actuado nos encontramos frente a medios exceptivos también denominados dilatorios, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, sino a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Pues bien, respecto a la excepción previa establecida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, y respecto del caso en estudio se hace necesario los Criterios establecidos por la H. Corte Constitucional para el conocimiento de procesos de Responsabilidad Medica, mediante Auto 1039-



2022, en el que trae a colación los dos factores a tener en cuenta para el conocimiento sobre dicho asunto, que son:

“(…)

1.El criterio orgánico. En virtud del criterio orgánico:

(i)La competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, si la entidad demandada es privada.

(ii) La competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo si la entidad demandada es pública, independientemente de la relación entre la entidad prestadora del servicio de salud y sus afiliados o beneficiarios.^[21]

(iii)El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer demandas de responsabilidad médica en las que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al factor de conexidad o fuero de atracción.

2.El fuero de atracción.

(i)Definición. El fuero de atracción es un fenómeno procesal en virtud del cual la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se extiende a personas de derecho privado cuando estas son demandadas de forma concomitante con entidades públicas.

(ii) Aplicación del fuero de atracción. El fuero de atracción no opera de forma automática. El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. Al respecto, han señalado que los jueces deben verificar que:

- a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales son los mismos.
- b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales sean condenadas.
- c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, por lo menos prima facie, que las



acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron, al menos, “concausa eficiente del daño”.(...)”

Observado lo anterior, se debe indicar que en virtud al factor orgánico los temas relacionados con la responsabilidad médica, pueden pertenecer a la Jurisdicción Ordinaria, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 15 de la normativa procesal vigente, así como lo estipulado en los artículos 17 numeral 1°, 18 numeral 1° y 20 numeral 1° del código General del Proceso.

Para el presente asunto, se tiene que el extremo demandante pretende la responsabilidad solidaria con ocasión a una supuesta mala praxis médica que conlleva a la muerte de la señora YAJAIRA PABÓN FLOREZ.

Así mismo, cabe advertir que la demanda se encuentra dirigida a entidades de naturaleza pública y privada, de allí que sea necesario para determinación la jurisdicción y competencia en el presente caso, tener en cuenta el fuero de atracción, tal y como se efectuara a continuación.

Frente al supuesto de la *“equivalencia de los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales”*, se debe precisar que una vez revisado el expediente el mismo no se cumple, toda vez que la imputación del daño está fundamentalmente asociada a las acciones y omisiones en las que habría incurrido la demandada y encargada de prestar el servicio de salud, en este caso Coomeva EPS en Liquidación.

En cuanto al requisito consistente en que *“los hechos, las pretensiones y pruebas que obran el expediente sea posible inferir de manera razonable que existe una posibilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales sean condenadas”*, se debe manifestar que las entidades públicas aquí demandadas no tienen a cargo la atención médica directa de la paciente, que es la que se tiene como defectuosa y como fundamento de la eventual responsabilidad patrimonial.



Circunstancia anterior, por la que para el presente caso, y conforme a los criterios de competencia en materia de responsabilidad civil medica establecidos por la H. Corte Constitucional debe ser determinada por el factor objetivo conforme lo establece el artículo 15 en concordancia con el artículo 20 del código General del Proceso, debiendo ser de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria-Civil.

En razón a lo anterior, se concluye que para el caso de autos no se encuentran probada la excepción previa aquí estudiadas, como así se declarara en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA**, formuladas por la demandada **LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte excepcionante, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele tramite a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **16 DE MARZO DE**
2023

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2022-00020-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que conforme se detalla de la constancia secretarial que antecede existe a la fecha Depósitos Judiciales constituidos en favor del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., se ordena hacer entrega a la parte demandante **JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN**, los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado, así:

Depósito Judicial **No. 451010000973297** **\$63.837.169, 00**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023</p> <p> SECRETARIA</p>
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013103005-2022-00153-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, considera necesario esta Operadora Judicial proceder a **OFICIAR** al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, a fin de que informe si para el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SERGIO MAURICIO NUÑEZ HARTMANN**, C.C. 91.279.657 en contra de **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S**, Nit. 900.443.968-1 y **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ**, C.C. 88.246.576 identificado bajo radicado No. 540013103005-2022-00153-00, existen Depósitos Judiciales, y en caso de encontrarse para el presente proceso se proceda a su **CONVERSION** al número de cuenta de esta Unidad Judicial, para el proceso de la referencia, lo anterior, por cuanto dicha acción ejecutiva se originó en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, correspondiéndonos su conocimiento en razón al impedimento declarado por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 15 de julio del 2022. Por Secretaria Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **16 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2022-00254-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **GERSON ALEY D’ANDREA RINCON**, como apoderado de los demandados **MANUEL HUMBERTO FLOREZ y MARIA TRINIDAD ROA GARCIA**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a los demandados **MANUEL HUMBERTO FLOREZ y MARIA TRINIDAD ROA GARCIA**,. Por Secretaria de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RESOLUCION CONTRATO
RADICADO 540013153 006 2022 00261 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el trámite legal, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones e inexistencia de la relación parental, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por la demandada **EDNA ERIKA MORALES LOZADA** a través de su apoderado judicial.

Las excepciones propuestas se fundan síntesis así:

1.-INEXISTENCIA DE LA RELACION PARENTAL: Expone que se estructura cuanto la parte demandante omitió allegar a la demanda el registro civil de nacimiento de la señora **EDNA ERIKA MORALES LOZADA**, que es requisito indispensable para determinar esta condición.

2.-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES: indica que la demanda contempla una acumulación de pretensiones contradictorias pues no solo solicita la Resolución del Contrato de Compraventa, sino que además de forma ambigua señala pagos, cancelaciones, entrega de inmueble sin ser específico en su solicitud.

Una vez corrido el traslado correspondiente a la parte demandante por el término dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, si bien se observa que en Constancia Secretarial del 24 de febrero del 2023, se indica que no hubo pronunciamiento por la parte demandante, lo cierto es que, con antelación al traslado de las excepciones de previas se allegó correo electrónico de la parte demandante en donde se describía el respectivo traslado, teniéndose así que dentro de la oportunidad legal a través de su apoderado judicial se pronunció así:



Que se realizó erróneamente la presentación de las excepciones dentro de la demanda, las cuales obedecerían a una excepción de mérito, pues las excepciones previas deben presentarse en cuaderno separado.

Así mismo, expone que ninguna de las excepciones enmarcadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, se compagina con la excepción propuesta por el demandado, sin embargo, precisa en relación al no envió en la demanda del registro civil de nacimiento de la demandada, que el presente proceso es una resolución de compraventa de carácter única y exclusivamente civil, y en ningún es un proceso de familia en el cual debe identificar el estado civil de la persona o en su defecto el grado de consanguinidad.

Ahora, en cuanto la excepción de Ineptitud de la demanda por acumulación indebida de pretensiones, señala que la devolución de dineros solicitados obedece a los pagos que fueron cancelados por su representado, pues no se podría realizar la resolución de un contrato sin que se devuelvan los dineros con los cuales se dio la realización de un contrato.

CONSIDERACIONES

El demandado en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código de General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de



forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Al revisar lo actuado nos encontramos frente a medios exceptivos también denominados dilatorios, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, sino a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Pues bien, el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, contempla dos situaciones: i. La falta de requisitos formales de la demanda y ii. La Indebida Acumulación de Pretensiones en la demanda. Ambas situaciones acarrear defecto procesal, y originan la respectiva excepción previa de Ineptitud de la Demanda. Conforme al numeral 1, inciso 3, del artículo 101 de la obra en cita, los defectos de una inepta demanda pueden subsanarse, por la parte demandada, al descorrer el medio exceptivo.

Para confrontar lo alegado en el medio exceptivo formulado, respecto a la indebida acumulación de pretensiones, con fundamento en que al sentir del apoderado del demandante **FABIO ORLANDO MORALES RODRIGUEZ**, se solicitaron pretensiones adicionales a la resolución del contrato, como pagos, cancelaciones, entrega de inmueble, sin se especificó en lo solicitado.

Al respecto, y una vez revisado el expediente se tiene que las pretensiones de la demanda va encaminado a la resolución de contrato y como consecuencia de ello se estipula unas condenas correspondientes al valor cancelado por el negocio celebrado, perjuicios y condena de costas, situación que contrario a lo expuesto por el extremo demandado se encuentra debidamente especificado y no resulta confuso para esta operadora judicial, pues dichos conceptos son solicitados por el extremo actor, para el resarcimiento de la resolución de contrato, pretensiones que no resultan excluyentes, sino consecuentes a los efectos de la resolución.



Hecha la referencia anterior, tenemos que mal podría entenderse configurada una indebida acumulación de pretensiones, bajo el argumento que se solicitó por la parte actora en la demanda la resolución del contrato y el reconocimiento de ciertas condenas, en tanto que dichas pretensiones son objeto jurídico de acumulación, en tanto que no se excluyen entre sí, toda vez que los perjuicios en el presente caso se refieren a los efectos del presunto incumplimiento que genera la resolución del contrato celebrado entre los extremos procesales.

En atención a ello, es claro la improsperidad de la excepción planteada, en tanto que como se itera de manera alguna puede entenderse que se configura una indebida acumulación de pretensiones frente a la solicitud de perjuicios y resolución de contrato de compraventa, consignadas en acápite de pretensiones de la demanda, en tanto que con los mismo se busca resarcir daños en distintas aristas ocasionados con la resolución del negocio jurídico llevado a cabo por las partes.

Ahora, frente a la excepción previa que denomina **“INEXISTENCIA DE LA RELACION PARENTAL”**, se hace necesario traer a colación que conforme lo estipulado en el artículo 100 del código General del Proceso, dichas excepciones son taxativas y por lo tanto solo proceden las previas establecidas en la norma ibídem, por lo que no pueda ser objeto de pronunciamiento como medio exceptivo previo por parte de esta Unidad Judicial, no obstante, se tiene que dicho medio exceptivo corresponde aquellos de fondo, razón por la cual, el mismo será resultado en su oportunidad procesal legal pertinente.

En razón a lo anterior, se concluye que para el caso de autos no se encuentran probadas las excepciones previas aquí estudiadas, como así se declarara en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, formuladas por la demandada **EDNA ERIKA MORALES LOZADA**, por las razones anteriormente expuestas.



SEGUNDO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la excepción **“INEXISTENCIA DE LA RELACION PARENTAL”**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte excepcionante, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele trámite a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00329 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el numeral 2 del auto del 26 de octubre de 2022, se incurrió en un error mecanográfico, en tanto que consigno como nombre del demandado a la CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S., cuando lo correcto es **ADDISON PALOMINO VELANDIA**, razón por la cual se procede a **CORREGIR** el numeral 2 de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos se debe tener que el nombre del demandado sobre el cual se decreta la medida cautelar es **ADDISON PALOMINO VELANDIA**. Oficiese.

Los demás puntos resueltos en el auto citado quedaran conforme a lo indicado en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **16 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00219 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 260-186695**, de propiedad de la demandada **MARÍA ISABEL JEREZ APONTE** identificada con la C.C. No. 60.275.705. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

De otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00277 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes, el oficio No. 136 del 28 de febrero de 2023, emanado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante el que informan que no tomaron nota del remanente petitionado con oficio N° 1771 de fecha 11 de octubre de 2022, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00286 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante y el demandado, solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso hasta el 30 de junio del 2023, a la que se accederá en atención a darse los presupuestos señalados en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso por solicitud de las partes hasta el el 30 de junio del 2023, con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00413 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele el correspondiente trámite a liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153 006 2023 00022 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **REORGANIZACION** a través de apoderada judicial por **CALZADO EVOLUTION FOREVER S.A.S** en contra de **ACREEDORES**, para resolver sobre su admisión.

No obstante, lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la misma, si no se advirtiera que el presente proceso lo instaura el Señor **DEYBIS JHOAN GARCES SUAREZ**, como Representante Legal de la sociedad **CALZADO EVOLUTION FOREVER S.A.S**.

Sobre el particular, se tiene que como quiera que la presente acción la instaura una persona jurídica (**CALZADO EVOLUTION FOREVER S.A.S**), el competente para conocer del proceso de insolvencia es la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1116 del 2016 en concordancia con el numeral 2 del artículo 19 del código General del proceso.

Pues conforme a la normativa antes citada, el régimen de insolvencia le atribuye competencia para conocer de los procesos concursales a la Superintendencia de Sociedades y al Juez Civil del Circuito, correspondiendo la primera ejercerla de manera privativa cuando el sujeto es una sociedad, una empresa unipersonal, o la sociedad extranjera, como ocurre en el presente caso y a los segundos, a prevención, respecto de las personas naturales comerciales, y en los demás casos no excluidos de dicho régimen.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., aplicable por expresa disposición consagrada en el inciso final del artículo 124 de la Ley 1116 del 2006, este despacho dispone **RECHAZAR** la demanda, por no tener competencia.



Razón por la cual, se **ORDENA** enviar las diligencias a la Superintendencia de Sociedades Regional Santander, para que asume su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el presente proceso de **REORGANIZACION** instaurado a través de apoderado judicial por **CALZADO EVOLUTION FOREVER S.A.S** en contra de **ACREEDORES**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL SANTANDER**, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2023 00054 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO-HIPOTECARIO** instaurada por el **FLOR ALBA MARTINEZ LAMUS**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **ARMANDO BERNAL CRUZ** y **VILMA ISABEL GUTIERREZ DE BERNAL** para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.-Se observa que la presente acción con garantía real se interpone con ocasión a la Cesión del Contrato de Hipoteca por parte de **DISTRIBUCIONES LUNES S.A. EN LIQUIDACION (cedente)** y en favor de la señora **FLOR ALBA MARTINEZ LAMUS (cesionario)**, no obstante, se desprende que el mismo cuenta con una **CONDICIÓN SUSPENSIVA** en su clausulado segundo, consistente en el pago de la deuda de parte del cesionario al cedente para que se entienda cedido el contrato, circunstancia que no se encuentra acreditada para el presente caso, razón por la cual, es necesario requerir a la parte demandante a fin de que arrime a este proceso prueba del cumplimiento del clausulado segundo de la Cesión del Contrato de Hipoteca, lo anterior, a efectos de determinar el cumplimiento del mismo, y poder así establece la procedencia de sus efectos conforme lo establece los artículos 2435 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 888 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO-HIPOTECARIO** instaurada por **FLOR ALBA MARTINEZ LAMUS**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **ARMANDO BERNAL CRUZ** y **VILMA ISABEL GUTIERREZ DE BERNAL**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Dr. **CARLOS ANDRES BECERRA RANGEL** como apoderado judicial del demandante, conforme en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00057 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO** en contra de **EFRAIN MANUEL YAÑEZ PEÑARANDA**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 - 2º, 11, 430 - 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO** en contra de **EFRAIN MANUEL YAÑEZ PEÑARANDA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **EFRAIN MANUEL YAÑEZ PEÑARANDA**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$500.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio sin número.

b.- Por los intereses de plazo desde el 24 de marzo de 2022, al 24 de septiembre del 2022, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.



c.- Por los intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: Téngase al Dr. **ISIDORO ANDRES PACHECO URBINA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **16 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2023 00065 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda es remitida por parte del **JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA**, por competencia, factor territorial, esta operadora judicial procederá **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda de **VERBAL-PERTENENCIA** instaurada por **LUZ ANGELA VILLALBA MELO** en contra de **CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, encontrándose al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, deberá allegar la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral del bien objeto de litigio, lo anterior para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia para su conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 9° ibidem.

2.- Se observa que el Certificado de Libertad y Tradición del bien Inmueble objeto de usucapión data del 16 de mayo del 2022, razón por la cual se hace se allegue copia actualizada del folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-67655.

3.-En el acápite de notificaciones se tiene como correo para la notificación del demandado especificado como contacto@minutodedios.org y notificaciones@minutodedios.org, sin embargo, y una vez verificada la Cámara de Comercio de la entidad demandada se encuentra como correo de notificaciones cmdcontabilidad@minutodedios.org, circunstancia por la cual sea necesario requerir a la parte actora con el fin de que indique bajo la gravedad de juramento de mantenerse que dichas direcciones electrónicas corresponden al demandado, debiendo informar las formas como la obtuvo y las evidencias



correspondientes, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

4.- No se aportó poder conforme lo establece el inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda **VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA** instaurada por **LUZ ANGELA VILLALBA MELO** en contra de **CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderada judicial por **LUZ ANGELA VILLALBA MELO** en contra de **CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS CEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **013** DE FECHA **16 DE MARZO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2023 00067 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – DECLARACION DE PERTENENCIA propuesta a través de apoderado judicial por **MARISOL CONTRERAS VALENCIA** en contra de **CARMEN OLIVA VILLALBA QUINTERO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, deberá allegar la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral del bien objeto de litigio, lo anterior para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia para su conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 9° ibidem.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** – DECLARACION DE PERTENENCIA propuesta a través de apoderada judicial por **MARISOL**



CONTRERAS VALENCIA en contra de **CARMEN OLIVA VILLALBA QUINTERO**
y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TENGASE al Dr. **RICHAR ALEXANDER SERRANO MEZA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO VERBAL – SIMULACION

REFERENCIA 540013153 006 2023 00069 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL-SIMULACION** propuesta por **LUWYN FERNEY CARDOZO PABON**, a través de apoderado judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO CARDOZO CASTELLANOS (Q.E.P.D), FABIAN ORLANDO CARDOZO SANDOVAL y JORGE AUGUSTO CARDOZO SANDOVAL**, para resolver sobre su admisibilidad.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Así las cosas, si bien en el libelo introductorio la parte actora estimó la cuantía en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$250.000.000)**, lo cierto es que ello no resulta acertado, en la medida en que en los asuntos como el que nos ocupa (Acción de Simulación) la cuantía se determina, por el valor del negocio y/o acto jurídico allí celebrado (*Escritura Pública No. 1680 de fecha 23 de octubre del 2015, de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta*), en virtud de lo cual tenemos que el valor del Acto contenido en las Escritura Pública materia de simulación se hace a título oneroso por el valor total de **CUATRO MILLONES CUATRO MIL PESOS MTCE (\$4.400.000)**

Por lo que se pueda concluir que no se supera la cuantía (mayor cuantía 150 smlmv) a partir de la cual le correspondería conocer a éste Juzgado (*art. 25 C.G.P.*) el presente asunto; esto es, no es superior los **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000)**, debido a que, como se ha dicho, las pretensiones recaen sobre el negocio jurídico que celebraron.

De igual forma, tenemos que en lo que respecta con lo normado en el numeral 1º. art. 28 del C.G.P., la competencia por el factor territorial, se determina por las siguientes reglas:

“Artículo 28. Competencia Territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)”.

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC1132-2021 radicación número 11001 – 02 – 03 – 000 – 2020 – 02712 – 00 del 5 de abril de 2021 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó:

“2.- para saber en dónde el interesado puede instaurar el proceso, el legislador ha contemplado, en el artículo 28 del código general del proceso, varias pautas. A partir de ellas se determina la circunscripción judicial que ha de definir el litigio; así, se habla del fuero personal, contractual, real y el de la calidad de las partes.

El numeral 1 del citado artículo 28 consagra que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»; regla general que tiene por fin, sin lugar a dudas, garantizar que el reconvenido ejerza en forma adecuada su defensa, lo que se supone, puede hacer mejor desde donde tiene su asiento jurídico.

Ahora, hay eventos que también regula el anotado canon, en los que esa «pauta» concurre con otras, caso en el cual prevalecerá la escogencia del gestor, o queda desplazada por otro factor atributivo. Pasa lo primero en controversias de índole contractual o que envuelven un título valor (núm. 3), las originadas en la responsabilidad contractual (núm. 6) o que versen sobre propiedad intelectual y competencia desleal (núm. 11), y lo segundo, esto es, que el fuero se torne privativo en determinadas disputas que involucren menores (núm. 2 in fine), mediante el ejercicio de derechos reales (num.7) o en procesos concursales y de insolvencia (núm. 8). Empero, para que ello ocurra es estrictamente necesario que se satisfagan los supuestos exigidos por esos parámetros especiales, de lo contrario, siempre operará el «general».



3.- en el sub lite, según el libelo, el objeto es escudriñar por un tercero la compraventa efectuada por maría elvira hernández zarate, apoderada por regulo hernández zarate, a favor de maría helena hernández zarate, ya que, según se plantea, lo que en verdad existió entre ellos fue una donación, a propósito, nula por falta de insinuación.

Siendo ese el objeto del debate propuesto, emerge nítido que se trata de una acción personal que solo encaja en el numeral primero del artículo 28 del estatuto adjetivo civil, no así en los demás, por lo que debía ser incoada ante el funcionario ubicado en el «domicilio» de los «demandados», como bien lo entendió el impulsor que demandó en acacias, meta, con sustento en que regulo hernández zarate, que es uno de los convocados, lo tiene ahí.

En ese contexto, carece de asidero el razonamiento del primer receptor, toda vez que el accionante no está ejerciendo derechos reales, ni promoviendo alguna de las acciones de que trata el numeral séptimo del artículo 28 ejusdem, de ahí que dicho promotor debía aplicar la regla primera de ese precepto adjetivo a efecto de entablar su reclamo ante el juzgador de la vecindad de cualquiera de los convocados, como en efecto lo hizo, lo que respalda su escogencia...”.
(Negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto)

En tal sentido, como el asunto de marras trata de la declaratoria de simulación del contrato en donde se vende la nuda propiedad contenida en la Escritura Pública No. 1680 de fecha 23 de octubre del 2015, de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta y, teniendo en cuenta que, según el libelo demandatorio, la parte demandada tiene su domicilio en la Calle 3 #16-29 Barrio Turbay Ayala, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Villa del Rosario, es al Juez de Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a quien se le atribuye la competencia del *sub lite*, teniendo en cuenta que, como se dijo en líneas precedentes, la parte demandante no solicita el reconocimiento de derechos reales sobre el bien objeto de compraventa sobre el cual se persigue la simulación y, mucho menos se trata de un proceso que aluda a los contemplados en el numeral 7 del art. 28 del C.G.P., dado que la demanda se trata de una acción personal, al pretender la declaratoria de simulación.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la pretensión esgrimida en el debate bajo análisis, versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado en la Escritura Pública No. 1680 de fecha 23 de octubre del 2015, de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta; objeto de simulación, y no sobre derechos reales (*dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca*),



la competencia recae sobre el lugar de domicilio y residencia de los demandados, que coincide con la dirección de notificación que señala la parte actora en el escrito introductorio de la demanda, pues se infiere que es el domicilio de aquellos, por no haberse señalado otro distinto en la demanda.

En consecuencia, de lo precedente, se rechazará la presente demanda verbal de simulación promovida por el Señor **LUWYN FERNEY CARDOZO PABON**, a través de apoderado judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO CARDOZO CASTELLANOS (Q.E.P.D), FABIAN ORLANDO CARDOZO SANDOVAL** y **JORGE AUGUSTO CARDOZO SANDOVAL**, por falta de competencia; y se remitirán las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), para lo de su competencia. Déjense las constancias de su salida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL-SIMULACION** propuesta por **LUWYN FERNEY CARDOZO PABON**, a través de apoderado judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO CARDOZO CASTELLANOS (Q.E.P.D), FABIAN ORLANDO CARDOZO SANDOVAL** y **JORGE AUGUSTO CARDOZO SANDOVAL**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los **Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario**, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.



CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS CEAL



 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA